

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, enero doce (12) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO:	Auto mediante el cual SE RESUELVE SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas el 11 de marzo de 2021 (artículos 111, 112 y 113 Ley 1708 de 2014).
RADICACIÓN:	54001-31-20-001-2021-00025-00
RADICACIÓN FGN:	110016099068202000262 E.D. Fiscalía 64 delegada adscrita a la Dirección de Fiscalía Especializada de Extinción del Derecho de Dominio Extinción.
AFECTADOS:	GIRLEZA MARÍA CORREA CUENTAS C.C. 60.351.943, CESAR ENRIQUE LOBO MORENO C.C.13.491.553, HUBER RICARDO PALACIO BONILLA C.C.88.245.027, MARÍA EUGENIA QUINTERO MONCADA C.C. 31.401.280, JOSÉ ESGAR GÓMEZ VEGA C.C. 14.395.505.
BIENES OBJETOS DE EXT:	Inmuebles Matriculas inmobiliarias No. 260-271291, 260-273983, 260-146151, 260-271304, 260-271305 Y Automóvil Placas JFR-682.
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO.

En atención al memorial rubricado por la Dra. **ANGIE LUCIA ÁVILA SANDOVAL**, identificada con número de cédula 1.090.491.997 y tarjeta profesional de abogada 329.059 del C. S. J., mediante el cual depreca **CONTROL DE LEGALIDAD**¹ a las medidas cautelares decretadas el 11 de marzo de 2021² por la Fiscalía 64 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, respecto, entre otros, del bien inmueble ubicado en la calle 19 # 12 – 90, Barrio Circunvalación, de la ciudad de Cúcuta, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **260- 146151**, de propiedad de la señora de **MARÍA EUGENIA QUINTERO MONCADA**, conforme al contenido de los artículos 111³, 112⁴ y 113⁵ de la Ley 1708 de 2014.

¹ Ver folios 2 al 26 del Cuaderno de Control de Legalidad a las Medidas Cautelares del Juzgado.

² Ver folios 1 al 23 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

³ C.E.D. - Artículo 111. *Control de Legalidad a las Medidas Cautelares. Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

⁴ C.E.D. - Artículo 112. *Finalidad y Alcance Del Control De Legalidad A Las Medidas Cautelares. "El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.

2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.

3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.

4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

⁵ C.E.D. - Artículo 113. *Procedimiento para el Control de Legalidad a las Medidas Cautelares. El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.*

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación".

1. RESOLUCIÓN OBJETO DE CONTROL Y SITUACIÓN FÁCTICA

1.1. Mediante resolución del 11 de marzo de 2021⁶, y con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017, la Fiscalía 64 Especializada de Extinción de Dominio profirió Resolución de Medida Cautelar de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de algunos bienes inmueble, entre otros, el que se identifica con el FMI No. **260- 146151**, ubicado en la calle 19 # 12 – 90, Barrio Circunvalación, de la ciudad de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, al considerar que se encuentra inmerso dentro de la causal 1ª del Art. 16 del Código de Extinción de Dominio⁷.

1.2. Los hechos que dieron origen al presente proceso de extinción de dominio la Fiscalía los enuncia de la siguiente manera:

“Mediante resolución 0376 del 18 de agosto de 20201, emanada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, de conformidad con el artículo 34 del Código de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014), fue destacada la Fiscalía 64 DEEDD, para adelantar la investigación bajo el radicado 110016099068202000262, cuyo conocimiento fue asumido el 01 de septiembre de 20202, una vez fue recibido el informe inicial con sus respectivos soportes.

Es así que, este despacho adelanta la investigación que se originó del informe de policía judicial No. S-2020-044265 /SUBIN-GRUIJ 25.32, presentado ante la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio el 10 de agosto de 20203, suscrito por el Subintendente IVAN LÓPEZ RANGEL, adscrito al Grupo Investigativo Extinción de Dominio SIJIN-MECUC, mediante el cual solicitó estudiar la posibilidad de iniciar trámite extintivo sobre bienes muebles e inmuebles propiedad del señor JUAN FELIPE ISAZA QUINTERO alias "FELIPAO - THOR" y su núcleo familiar, por cuanto el Isaza Quintero fue solicitado en extradición por el Gobierno de los Estados Unidos de América, mediante Nota Verbal No. 1130 del 13 de julio de 2018, la cual se hizo efectiva el 13 de junio de 2019, para comparecer a juicio ante una Corte Distrital de New York, por el delito de lavado de dinero; noticia a la que se accedió a través de medios abiertos.

De los soportes que acompañan el informe de policía judicial inicial, se hará referencia en el párrafo de elementos de prueba que fundamentan la presente decisión.”⁸.

Sostiene la Fiscalía General de la Nación que señor **JUAN FELIPE ISAZA QUINTERO** alias "**FELIPAO - THOR**" fue solicitado en extradición por el gobierno de los Estados Unidos de Norte América por el delito de lavado de activos, quien colocó muchos de sus bienes a nombre de varios integrantes de su núcleo familiar, y específicamente para el caso de la aquí afectada se estableció lo siguiente:

“(…) un año después de su aprehensión (sic) con fines de extradición, MARÍA EUGENIA QUINTERO MONCADA C.C. 31.401.280, madre del extraditable Juan Felipe Isaza Quintero, a quien su hijo le vendió su 50% del inmueble en octubre de 2019, es decir cuatro meses después de su aprehensión”⁹.

Seguidamente se puede apreciar en ese mismo folio de la Resolución de Medidas Cautelares se aprecia *“teniendo en cuenta que de acuerdo a los elementos de prueba obtenidos durante el desarrollo de la fase inicial de este trámite extintivo, podríamos concluir en grado de probabilidad que estos predios y vehículo fueron conseguidos por JUAN FELIPE ISAZA QUINTERO, alias "FELIPAO" con las ganancias procedentes de actividades ilícitas enfocadas al narcotráfico conexo del lavado de activos. Entre los elementos de prueba que acreditan la actividad ilícita desplegada por el ciudadano colombiano ISAZA QUINTERO, relacionada con el lavado de dinero producto del narcotráfico, que comprometen el origen de los recursos utilizados en la compra de los bienes investigados”.*

1.3. Como sustento de la afectación cautelar del inmueble del cual se depreca el presente control de legalidad, la Fiscalía, en atención a lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Extinción de Dominio¹⁰, acudió a los criterios de adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

⁶ Ver folios 1 al 61 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

⁷ CED. – “Artículo 16. Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:

1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita”.

⁸ Ver Folio 2 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

⁹ Ver folio 6 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

¹⁰ CED. - Artículo 87. “Fines de las Medidas Cautelares. - Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: - Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase

El persecutor, soporta su determinación en el test de Razonabilidad, para lo cual inicia su análisis como sigue:

“ADECUACIÓN: La medida cautelar de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO es adecuada para excluir del círculo jurídico los bienes aquí investigados, toda vez que en la actuación existen elementos de juicio suficientes que permiten determinar el probable vínculo de éstos, es decir, los relacionados en el numeral 5 de la presente decisión, con la causal 1a del art. 16 del código de extinción de dominio, ya que se estarían derivando del delito de lavado de dinero procedente del narcotráfico en el que ha venido incurriendo JUAN FELIPE ISAZA QUINTERO, desde antes del año 2013, y por lo que simultáneamente, esta medida de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO y la de EMBARGO, por ser las medidas jurídicas, se tornan adecuadas, para garantizar el cumplimiento de los fines fijados en el art. 87 de la Ley 1708 de 2014, pues con estas se busca evitar que los bienes cuestionados sean ocultados, negociados, gravados, distraídos o transferidos. De igual manera, la medida cautelar de EMBARGO constituye un requisito indispensable para la eventual medida de secuestro.

La medida cautelar de SECUESTRO resulta ADECUADA, para aprehender los bienes aquí investigados; es decir, los relacionados en el numeral 5 de la presente decisión, ya que se estarían derivando del delito de lavado de dinero procedente del narcotráfico en el que ha venido incurriendo JUAN FELIPE ISAZA QUINTERO, desde antes del año 2013, inmersos en la causal 1a del art. 16 del Código de Extinción de Dominio; con el fin de garantizar que no se continúe con el usufructo o beneficios económicos, y además para que mientras se desarrolla el proceso extintivo, no puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, razones por las que es necesario trasladar la administración de estos bienes a la Entidad competente creada por el Estado, es decir, a la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.”¹¹.

Luego, argumenta el criterio de Necesidad de la medida:

“NECESIDAD: Es necesaria la imposición de la medida cautelar de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO Y EMBARGO sobre los bienes señalados en el numeral 5 de esta resolución, por cuanto no existe una medida cautelar menos gravosa y restrictiva del poder dispositivo para el derecho a la propiedad, a través del cual se pueda lograr el objetivo que se persigue, es decir, para que este patrimonio obtenido con dinero producto del delito de lavado de dinero procedente del narcotráfico en el que ha venido incurriendo JUAN FELIPE ISAZA QUINTERO, desde antes del año 2013, inmersos en la causal 1a del art. 16 del Código de Extinción de Dominio; se oculten, graven o se transfieran, por tal razón se requiere sacarlos de circulación, toda vez que el Estado en tratándose de bienes cuya titularidad es ilegítima, no puede brindarles protección legal.

Al igual que resulta NECESARIA la medida cautelar de SECUESTRO, por cuanto el Estado no contempla un medio menos lesivo para obtener el mismo resultado, es decir, evitar que los bienes relacionados en el numeral 5 de esta resolución, que se estarían derivando del delito de lavado de dinero procedente del narcotráfico en el que ha venido incurriendo JUAN FELIPE ISAZA QUINTERO, desde antes del año 2013, inmersos en la causal 1a del art. 16 de la Ley 1708 de 2014; sean extraviados, transferidos o destruidos, razón por la que no pueden seguir bajo la custodia o administración de aquél o aquéllos que los obtuvieron con el producto de acciones al margen de la ley y continúen generándoles ganancias injustas.”¹².

Finalmente, justifica la regla de proporcionalidad en sentido estricto en la que enfatizó:

“PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO: Analizados los efectos que podrían producir estas medidas, se observa que el único derecho que entraría en contraposición con el fin constitucionalmente legítimo de la Fiscalía, es el derecho de la propiedad que podrían ostentar sus titulares. Sin embargo, en un Estado Social y Democrático de Derecho como el Colombiano, tal como lo establece el preámbulo de nuestra Constitución, los derechos fundamentales constitucionales no son absolutos, y en el presente caso, en la ponderación entre el derecho a la propiedad y la administración de justicia, se observa que del material probatorio recaudado surgen elementos de juicio que permiten al Estado limitar en grado de probabilidad ese derecho a la propiedad, como quedó señalado en la demanda de extinción de dominio en relación con los cuestionados bienes, toda vez que de acuerdo a la información que registran los elementos de prueba que involucran al señor JUAN FELIPE ISAZA QUINTERO, con el delito de lavado de dinero procedente del narcotráfico, desarrolladas por éste, se puede determinar que constituyen los fundamentos serios, razonables y suficientes, para considerar que en dado caso, el derecho a la propiedad de quien o quienes pudieren resultar afectados, debe ceder al fin constitucionalmente legítimo de la Fiscalía General de la Nación, que no es otro, que el de la administración de justicia, pues prevalece esa necesidad del Estado de no reconocer ese derecho

inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa. El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal”.

¹¹ Ver folios 4 y 5 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

¹² Ver folio 5 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

a la propiedad en sentido estricto, toda vez que dada su situación, procede la extinción del derecho de dominio.”¹³.

Con tales argumentos el ente investigador justificó la imposición de las medidas cautelares sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 260-146151**, ubicado en la calle 19 # 12 – 90, Barrio Circunvalación, de la ciudad de Cúcuta, del cual la respetada defensa solicita controlarlas.

2. DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

2.1. La gestora de entrada solicita “un control exhaustivo a la imposición de la medida cautelar de secuestro”¹⁴ sobre el bien inmueble que representa, del cual manifiesta que **MARÍA EUGENIA QUINTERO MONCADA** adquirió el 50% del inmueble desde hace más de 19 años.

La defensa arguye que su solicitud de controlar las medidas cautelares el 11 de marzo de 2021 se fundamenta en la causal 2ª del artículo 112 del CED, es decir, cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.

Después de algunas consideraciones señaló lo siguiente:

“Un aspecto que debe criticarse de la argumentación de la Fiscalía sobre la procedencia de las medidas cautelares es su abstracción y su carácter genérico. En el presente caso obran diferentes personas afectadas y bienes sometidos al proceso de extinción de dominio. La Fiscalía omitió analizar la procedencia de las medidas cautelares para cada uno de los bienes y cada uno de los afectados, no individualizó el juicio de adecuación, necesidad y de proporcionalidad y, omitió al imponer las medidas las particularidades de cada bien y cada afectado titular de derechos reales.

*De cara a los fines de las medidas cautelares contemplados en el artículo 87 del Código de Extinción de Dominio y el material probatorio obrante en el expediente, se puede concluir que no es necesaria la medida cautelar de secuestro sobre el bien inmueble de propiedad de la señora **MARÍA EUGENIA QUINTERO MONCADA**, pues no obra ninguna prueba que permita acreditar siquiera un indicio contingente que permita validar razonablemente que el bien inmueble ubicado en la calle 19 # 12 -90 Barrio Circunvalación, Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria 260- 146151, fuese adquirido con dinero procedente de conductas delictivas, utilizado o pudiera utilizarse para la consumación de las mismas”¹⁵.*

Argumentando que la medida fue genérica y que no se tuvo en cuenta que la propiedad de su patrocinada sobre el inmueble solo es del 50%, que fue cobijado con la cautela en su totalidad, asegura que la medida que controvierte se torna desproporcionada, por lo que, en su sentir, solo con las medidas de suspensión del poder dispositivo y el embargo se satisfacen los fines de la medida:

“Por consiguiente, la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo y embargo es suficientes y proporcional para satisfacer los fines de las medidas cautelares en el marco de un proceso de extinción de dominio (...) toda vez que ellas aseguran que el porcentaje afectado con la medida no podrá enajenarse, lo que permitirá en caso de una eventual sentencia favorable a la pretensión de extinción de dominio de la Fiscalía, la materialización de la decisión judicial.

Así mismo, se debe señalar que no hay el más mínimo indicio para pensar en el deterioro del bien, toda vez que el inmueble es su hogar y en el hipotético caso de que realizara alguna afectación sobre este, se vería perjudicado el otro 50% que no es objeto de litigio y del cual es propietaria.”¹⁶.

2.2. De otro lado, y una vez tenida como petición principal el levantamiento de la medida cautelar de secuestro, hace la siguiente petición subsidiaria:

“Pretensión secundaria. En caso de no prosperar la solicitud principal, se solicita con el control de legalidad de manera secundaria la siguiente petición: en atención a la condición de persona de la tercera edad, a las

¹³ Ver folio 5 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

¹⁴ Ver folio 2 del Cuaderno de Control de Legalidad del Juzgado.

¹⁵ Ver reverso del folio 3 del Cuaderno de Control de Legalidad a las Medidas Cautelares del Juzgado.

¹⁶ Ver folio 4 del Cuaderno de Control de Legalidad a las Medidas Cautelares del Juzgado.

*graves enfermedades que le aquejan, a que en este momento no tiene a nadie que vele por su cuidado, a que vive en ese lugar hace más de 19 años y que además se trata solo del 50% del derecho de la propiedad el cual está en discusión dentro del presente proceso, se permita vivir a la señora .) MARÍA EUGENIA QUINTERO MONCADA en el bien inmueble de su propiedad afectado por las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro (ubicado en la calle 19 # 12 -90 Barrio Circunvalación, Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria 260-146151)."*¹⁷. (Destacado en el original).

En apoyo de la anterior solicitud argumenta que su representada es una señora de la tercera edad y cita la sentencia C-503 de 2014, como también señala las "graves patologías" que presenta su cliente exponiéndolas de esta manera:

*"hipertensión esencial, hipotiroidismo, defecto de refracción en tratamiento lentes oculares, insuficiencia venosa, entropión, triquiasis palpebral y queratitis no especificada, entre otras condiciones de salud que le aquejan diariamente y que le ocasionan la necesidad constantemente de asistir al médico, practicarse procedimientos, consumir pastillas e inyectarse medicamentos, tener una dieta especial y, en general, someterse a muchos cuidados para proteger su estado de salud."*¹⁸.

A partir de tales afirmaciones la gestora asegura que su cliente goza de especial protección reforzada como consecuencia de su edad y estado de salud, citando en su apoyo la sentencia T-799 de 2013.

Finalmente, aporta como pruebas de sus afirmaciones una serie de documentos con los cuales busca establecer su teoría. (Ver folios 7 a 26 del Cuaderno de Control de Legalidad del Juzgado)

3. DE LOS ARGUMENTOS DE LOS SUJETOS PROCESALES.

El día 31 de agosto de 2021¹⁹, esta judicatura a través de auto de sustanciación admitió las solicitudes de Control de Legalidad a las Medidas Cautelares presentado por la Dra. **ANGIE LUCIA ÁVILA SANDOVAL**, ordenando correr traslado común de conformidad con lo preceptuado en los artículos 33 y 113 de la Ley 1708 de 2014, dejando el expediente a disposición de los de los sujetos procesales e intervinientes, teniéndose los siguientes argumentos:

3.1. La Fiscalía 64 Delegada Especializada del Derecho de Extinción de Dominio, mediante memorial fechado a los 02 días del mes de septiembre hogaño solicitó denegar la solicitud de control de legalidad presentada y en su defecto declarar la legalidad formal y material de las medidas cautelares, en particular la de Secuestro, que fueron ordenadas por ella en los siguientes términos:

"Segundo: En cuanto a las apreciaciones frente al test de razonabilidad de las medidas cautelares, la Fiscalía si lo argumentó y sustentó e indicó los fines de las mismas, y de ello da cuenta lo plasmado en el cuerpo de la decisión de fecha 11 de marzo de 2021, por la cual fueron impuestas las medidas cautelares, aplicando los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de cada uno de los dispositivos, y que lo haya expuesto para todos los bienes no mencionando los nombres de los titulares y/o matrículas inmobiliarias, no significa que se abstuvo de hacerlo para el bien inmueble con MI 260-14615143 ubicado en la Calle 19 # 12-90 Barrio Circunvalación de la ciudad de San José de Cúcuta, pues obsérvese que el análisis fue dirigido inequívocamente al patrimonio que podría resultar ilegítimo, es decir, a los adquiridos con el producto directo o indirecto de la actividad ilícita de lavado de dinero procedente del narcotráfico.

Tercero: En torno a los quebrantos de salud que presenta la afectada señora MARÍA EUGENIA QUINTERO MONCADA, madre del extraditado Juan Felipe Isaza Quintero alias "Felipao", no significa que las medidas proferidas mediante resolución de 11 de marzo de 2021, y más precisamente la de secuestro, sean innecesarias, desproporcionadas e inadecuadas, pues no podemos desconocer que el Estado brinda protección única y exclusivamente cuando la propiedad se encuentra respaldada con un título legítimo y no a aquél que atenta contra el tesoro público o deteriora gravemente la moral social, o incumple la función social (Constitución Política Artículos 34 y 58).

En consecuencia, no se evidencia la presencia del numeral 2 del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio, por ende, solicito al señor Juez de Extinción de Dominio deniegue la solicitud presentada por la

¹⁷ Ver folio 4 y su reverso del Cuaderno de Control de Legalidad a las Medidas Cautelares del Juzgado.

¹⁸ Ver reverso del folio 4 del Cuaderno de Control de Legalidad a las Medidas Cautelares del Juzgado.

¹⁹ Ver folio 30 del Cuaderno de Control de Legalidad a las Medidas Cautelares del Juzgado.

doctora Angie Lucía Ávila Sandoval, apoderada de la afectada señora MARÍA EUGENIA QUINTERO MONCADA, toda vez que las medidas cautelares se encuentran fundamentadas en todos los elementos de prueba existentes en la actuación habiendo sido lo suficientemente motivadas, y en consecuencia, se proceda a declarar la legalidad de las medidas cautelares decretadas en resolución de fecha 11 de marzo de 2021²⁰. (Destacado en el original).

Los demás sujetos procesales e intervinientes especiales no descorrieron traslado.

4. DE LA COMPETENCIA

Con fundamento numeral 2º del artículo 39²¹, inciso 2º del artículo 87²² y el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014²³, norma última modificada por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017²⁴, y por encontrarse inmueble ubicado en la calle 19 # 12 – 90, Barrio Circunvalación, de la ciudad de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, es competente para resolver.

5. CONSIDERACIONES

5.1. NATURALEZA DEL CONTROL DE LEGALIDAD:

Ha dicho la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que es deber del juez en esta instancia velar por la legalidad de dichas cautelares:

“Ahora bien, en punto del control al que se refieren los arts. 111 y subsiguientes de la Ley 1708 de 2014, es deber del juez competente revisar formal y materialmente la medida cautelar, que podrá declarar ilegal cuando concurran las siguientes circunstancias, descritas en el canon 112 ejusdem (...)”²⁵.

La Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha precisado, en torno a la naturaleza y fines del control de legalidad de las medidas cautelares, lo siguiente:

“En síntesis, tomando en consideración la jurisprudencia de las altas Cortes de Justicia, se puede afirmar que las medidas cautelares en el marco del proceso de extinción de dominio: i) son compatibles con la naturaleza pública de la acción y con los intereses superiores del Estado que busca proteger a través del ejercicio de la misma; ii) protegen, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad del derecho de propiedad que se controvierte en el mismo; iii) son medidas preventivas que tienen como propósito asegurar que la decisión judicial que finalmente se adopte, al finalizar el juicio, sea materialmente ejecutada; y iv) garantizan el principio de publicidad e impiden la posibilidad de que se afecte la tradición y el tránsito normal de los negocios jurídicos relacionados con los bienes afectados”²⁶.

Recientemente reiteró su jurisprudencia en los siguientes términos:

²⁰ Ver folio 36 y su reverso del Cuaderno de Control de Legalidad del Juzgado.

²¹ Inciso 2 del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014 “**COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán: 1. En primera instancia, del juzgamiento de la extinción de dominio. 2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia**”. (Subrayado y resaltado fuera del texto original).

²² CED. - Artículo 87. “**Fines de las Medidas Cautelares.**

El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal”.

²³ C.E.D. - Artículo 111. Control de Legalidad a las Medidas Cautelares. *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

²⁴ Artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017. “**Fines de las medidas cautelares. Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.**

El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal”.

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 2, sentencia del 13 de agosto de 2019, Rad. No. 105877, M.P. **PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR.**

²⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, Auto que resuelve impugnación control de legalidad de medidas cautelares del 02 de septiembre de 2019, Rad. No. 050003120002201900021 01 (E.D 371) M.P. **PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.**

“El control de legalidad fue dispuesto fundamentalmente como protección del derecho de la propiedad privada, para evitar actos que desborden la legalidad formal y material de las medidas cautelares y para su imposición se debe verificar un estándar de prueba mínimo, es decir, se trata de elementos “sumarios”, no debatidos en juicio; lo cual es correlativo a la inferencia o deducción de probabilidad de actualizar el requisito exigido de que los bienes cuestionados tienen algún vínculo con una de las causales para extinguir el derecho de dominio.

Con ocasión a la queja del recurrente, para la Sala se advierte (sic) de vital importancia recabar en que el trámite invocado impone realizar una verificación de la legalidad de la decisión, en punto de examinar que la providencia sea correlativa a las causales para imponerla, esto es: i) Revisión formal: si fue proferida por el funcionario competente, aspecto que desestima la ilegalidad del mandato; y ii) Constatación material que redunde en que dicho pronunciamiento acate con rigurosidad las formas propias del juicio, bajo el entendido que el fin cardinal, es garantizar el derecho de oponerse a las pretensiones de la Agencia Fiscal; aspectos todos que redundan en evitar actos que desborden las facultades que legalmente se le ha conferido a las autoridades judiciales para el caso la Fiscalía General de la Nación; y se establece que justamente dichos aspectos no fueron desestimados, ni anunciados en el libelo que deprecia al control.

Proclama el Censor que la medida cautelar no cumple con los fines establecidos, y que en el caso sub examine no concurren los requisitos del principio de proporcionalidad para imponer el embargo y secuestro.

La Sala insiste en que para suspender el poder dispositivo, se exige una hipótesis de probabilidad sobre la existencia de un vínculo con alguna causal, que obedece a una conjetura posible, a partir de informaciones, pesquisas, todas producto de una investigación, siendo ello el origen de las premisas mayor y menor que permiten arribar a una conclusión.

El juicio de verosimilitud sobre el nexo con alguna causal para afectar el dominio, se concreta en el examen de los elementos recaudados para determinar la viabilidad de imponer limitaciones, bajo el entendido que las cautelas limitan el derecho a la propiedad de manera transitoria y su fin inmediato es garantizar la materialización de las decisiones judiciales; pero además de considerarse razonable, necesario y proporcional (sic) se ordena el embargo y secuestro, toma de posesión de bienes, haberes, negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica”²⁷.

Máxime si se tiene en cuenta que las medidas cautelares son de carácter excepcional en la fase inicial según lo dispuesto en el artículo 89 *in fine*²⁸, obligando al ente persecutor argumentar de tal manera que justifique a la luz de la Constitución y la Ley el porqué de la limitación del derecho de propiedad, motivando además la urgencia de la medida, pues *“cuando el Estado ejerce la acción de extinción de dominio, en manera alguna se exonera del deber de practicar las pruebas orientadas a acreditar las causales que dan lugar a ella”* (Sentencia C – 740 de 2003).

Por lo que la presente decisión se limitará en lo concerniente al control de legalidad Formal y Material a la medida cautelar de Secuestro adoptada por la Fiscalía 64 Especializada de Extinción de Dominio, sobre el inmueble afectado que reclama la respetada defensa dentro de la presente Acción extintiva, al tenor de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio.

En ese orden de ideas, el Despacho se abstendrá de abordar, analizar y resolver otras consideraciones porque si bien es cierto pueden resultar pertinentes por referirse al *thema probandum*, el control de legalidad no es el estadio procesal en el que el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio deba declarar la existencia o inexistencia de derechos mediante sentencia declarativa, ya que la finalidad en este escenario es la de revisar la legalidad de las cautelas adoptadas, sin entrar a resolver de fondo.

²⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, Auto de segunda instancia Rad. No. 540013120001201900025 01, del 17 de junio de 2020, M.P. WILLIAM SALAMANCA DAZA.

²⁸ Ley 1708 de 2014, Artículo 89, modificado por el artículo 28 de la Ley 1849 de 2017.- *“Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. Excepcionalmente, el fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar como indispensable y necesario, para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento”.* (Resalto del Despacho).

5.2. EL CASO CONCRETO:

Toca establecer si las medidas cautelares, en especial la de Secuestro, tomadas por el ente investigador sobre el bien inmueble ubicado en la calle 19 # 12 -90 Barrio Circunvalación de la ciudad de Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-146151**, cuyo 50% del inmueble en mención es de propiedad de la señora de **MARÍA EUGENIA QUINTERO MONCADA**, responden a los parámetros legales establecidos en los artículos 87 y 88 del CED, considerando la solicitud de controlarlas desde su dimensión formal y material.

5.2.1. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

5.2.1.1. Es oportuno resaltar que para la imposición de las medidas cautelares de que trata el artículo 88 del CED²⁹, es suficiente que exista prueba mínima que lleve, en este caso, al instructor al grado de conocimiento de probabilidad, es decir, que sea probable que el bien o los bienes objeto de extinción de dominio estén en relación directa o indirecta con la causal invocada:

"Artículo 88. Clases de medidas cautelares. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo". (Resaltado del Despacho).

Sobre el particular, recientemente afirmó la Sala de Extinción de Dominio:

"Por su parte, el artículo 88 de dicho compendio normativo prevé que es función obligatoria del instructor suspender el poder dispositivo cuando cuente con las piezas suasorias suficientes para fundamentar el probable vínculo entre el patrimonio de los involucrados y alguna de las causales que describe el precepto 16 del mismo estatuto; mientras que, podrá acudir excepcionalmente al embargo, secuestro o toma de posesión de haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, tras asumir la carga argumentativa de motivar su razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.

(...) si el solicitante sustentara la petición -ilegalidad- en la circunstancia descrita en el numeral primero del artículo 112 del Código rector, correspondería al juez apreciar las pruebas aportadas por el ente acusador con el único objetivo de establecer si estas alcanzan índices de acierto, esto es, si hacen que las afirmaciones de cargo sean más o menos factibles -probabilidad-"³⁰. (Resalta el Despacho).

Y sobre la naturaleza y fines del control de legalidad, esa misma colegiatura con agudeza enfatizó:

"5.2. El control de legalidad se concreta en la revisión judicial posterior, de carácter facultativo -a petición del interesado- que, como lo previó el legislador, tiene por propósito revestir de garantías procesales al sujeto pasivo de la acción y equilibrar los instrumentos de defensa respecto de las atribuciones entregadas al acusador en la fase inicial.

(...)

En materia de extinción de dominio se contempla la potestad de las partes de someter a tal examen las medidas cautelares, en vista de que su "decreto y ejecución [...] debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas", específicamente, el de propiedad privada consagrado en el artículo 58 de la Carta Política.

Así, es de la agencia fiscal exponer en la resolución respectiva las premisas que sirvan de base a su veredicto, en pos de asegurar que, en tanto resultado del ejercicio jurisdiccional, sus órdenes no son arbitrarias o parciales -art. 55 Ley 270 de 1996-, sino que están orientadas a preservar los bienes con el menor impacto posible sobre las prerrogativas de los propietarios.

De prescindir de ello, pueden los afectados, los representantes de la Procuraduría o el Ministerio de Justicia y del Derecho objetarla, cuando -demostrado objetivamente concurra alguna de las circunstancias taxativamente descritas en el canon 112 de la Ley 1708 de 2014 (...)"³¹.

²⁹ Código de Extinción de Dominio.

³⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, Auto segunda instancia control de legalidad de medidas cautelares del 14 de septiembre de 2020, Rad. No. 54001 3120001 2019 00062-01, M.P. ESPERANZA NAJAR MORENO.

³¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, Auto segunda instancia control de legalidad de medidas cautelares del 23 de septiembre de 2021, Rad. No. 11001 3120002 2019 00058-02, M.P. RAFAEL ENRIQUE LÓPEZ GÉLIZ.

Por lo que corresponde establecer: (i) la existencia o no de elementos mínimos de juicio suficientes que permitan inferir razonablemente la necesidad de adoptar las cautelas, en razón al probable vínculo del inmueble con la causal prevista en el numeral 5ª del artículo 16 del CED; (ii) la carencia de motivación de quien las adoptó y/o (iii) la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas para el cumplimiento de sus fines.

En este caso en particular, la defensa expone que la medida precautoria de Secuestro impuesta sobre el bien raíz que representa se muestra como desproporcionado y que sería suficiente para alcanzar los fines de las medidas cautelares la Suspensión del Poder Dispositivo y el Embargo, atendiendo a la edad y estado de salud de su representada.

Es decir, la respetada defensa no cuestiona el proceder judicial del instructor, ni entra en controversia con las pruebas aportadas que muestran al Sr. **JUAN FELIPE ISAZA QUINTERO**, hijo de la afectada, como propietario del otro 50% del inmueble de marras, ya que se tiene como probada su responsabilidad en el delito de Lavado de Dineros a partir del requerimiento mediante Nota verbal No. 1173 del 8 de agosto de 2019, a través de la acusación No. CR 16-00048, de 28 de enero de 2016 proferida por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York:

“Indica dicho requerimiento que Isaza Quintero, era el intermediario de dinero en Colombia, quien junto con otros, recibió considerables sumas de los Estados Unidos que luego eran consignados en cuentas de ese país, realizaba transferencias de fondos entre cuentas bancarias del Distrito Este de Nueva York y cuentas bancarias de China, Venezuela, Panamá, Colombia y otros, también entregaba las ganancias del negocio de narcótico a otros miembros del grupo criminal en Nueva York, Florida, Boston y otros; que Isaza y sus socios lavaron más de un millón de dólares durante el periodo mencionado. Que toda esta información surgió de la evidencia física suministrada por diferentes fuentes, entre ellos registros bancarios obtenidos legalmente, vigilancia física, interceptaciones de comunicaciones, incautaciones de miles de dólares”³².

Lo anterior le permitió a la Fiscalía inferir razonablemente que el inmueble sobre el que recaen las medidas es producto del delito de lavado de activos, en especial el que comparte el Sr. **JUAN FELIPE ISAZA QUINTERO** con su señora madre la aquí afectada Sra. **MARÍA EUGENIA QUINTERO MONCADA**.

5.2.1.2. Ahora bien, sentada la petición en la causal segunda del artículo 112 del CED, esta judicatura no comparte las razones expuesta por la defensa ya que el instructor fue juicioso en ponderar lo adecuado, necesario y proporcional de la medida de Secuestro.

Véase el siguiente raciocinio de la defensa:

*“sino que además sacrifica en mayor proporción el principio constitucional del 50% restante que no se encuentra inmerso en el proceso de extinción, es decir, sacrifica en un todo (100%) el derecho a la propiedad de la señora **MARÍA EUGENIA MONCADA**, la cual, es objeto de especial protección por parte del estado, por ser una persona de tercera edad con distintos padecimientos de salud, generándose por lo anterior un estado de indefensión total.”³³. (Resaltado en el original).*

No es cierto que la Fiscalía esté sacrificando de forma desproporcionada el derecho de propiedad de su defendida, es pertinente recordarle a la respetada defensa que, tal como acertadamente lo señala el instructor, el análisis realizado va dirigido a un patrimonio que presuntamente fue adquirido con dineros producto de la actividad ilícita de lavado de dinero procedente del narcotráfico. Ese análisis es el que le sirvió al ente investigador, soportados en pruebas documentales, para imponer la cautela de la cual la defensa se duele.

³² Ver folio 12 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

³³ Ver folio 3 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

Esta judicatura observa que la pretensión extintiva del Estado está soportada a partir de unos argumentos serios y motivaciones basados en pruebas suficientes que implican seriamente la legitimidad del inmueble de marras, cumpliendo con la jurisprudencia constitucional:

“En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen (...) un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales.”³⁴. (Resalto fuera del texto original).

Y sobre la aplicación del principio de proporcionalidad enfatizó:

“El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes”³⁵.

De este modo, contrario a lo manifestado por la gestora, no existe el pretendido sacrificio del derecho de propiedad señalado en su escrito, ya que el principio de proporcionalidad está integrado por los subprincipios idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, de los cuales se le exige a la Fiscalía General de la Nación su máxima realización posible *“relativa tanto a las posibilidades fácticas como a las jurídicas”³⁶.*

Y en esta oportunidad el derecho de propiedad de la Sra. **QUINTERO MONCADA** cede debido a las circunstancias jurídicas que ha puesto de presente el instructor, debido a los medios de convicción que recolectó en la fase inicial, lo cual hacía inevitable que tomara la Resolución controvertida.

Sobre el particular Sala de Extinción de Dominio de forma clara ha expresado:

“Cuando el ente instructor cuente con piezas suasorias de las cuales infiera un probable vínculo entre el capital restringido y alguna de las causales que describe el precepto 16 del mismo estatuto, deberá ordenar la suspensión del poder dispositivo; en caso de considerar apropiado imponer embargo, secuestro, o toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, además del fundamento previamente expuesto, asume la carga argumentativa de sustentar la razonabilidad y necesidad de su imposición.

Lo anterior, con el propósito de revestir de garantías procesales al sujeto pasivo de la acción y equilibrar los instrumentos de defensa respecto de las atribuciones entregadas al ente instructor en la fase inicial”³⁷.

Así mismo, tampoco tiene vocación de éxito el argumento de la defensa de que el ente investigador hizo una valoración genérica sobre los bienes y afectados dentro del presente trámite pues como puntualmente lo dijo la Fiscalía el que no se haya mencionado uno a uno bienes y afectados *“no significa que se abstuvo de hacerlo para el bien inmueble con MI 260-14615143 ubicado en la Calle 19 # 12-90 Barrio Circunvalación de la ciudad de San José de Cúcuta, pues obsérvese que el análisis fue dirigido inequívocamente al patrimonio que podría resultar ilegítimo”³⁸.*

³⁴ Corte Constitucional, Sentencia T - 214 del 16 de marzo de 2012, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

³⁵ Corte Constitucional, sentencia C-022 del 23 de enero de 1996, M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ.

³⁶ ALEXY, Robert. Teoría de la Argumentación Jurídica. Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid, 2014, pág. 350.

³⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, Auto del 13 de marzo de 2020 que resuelve impugnación control de legalidad de medidas cautelares, Rad. No. 54001-31-20-001-2018-00105-01, M.P. ESPERANZA NÁJAR MORENO.

³⁸ Ver folio 37 del Cuaderno de Control de Legalidad del Juzgado.

Además, téngase en cuenta que “(...) la motivación de las decisiones judiciales es, sin duda, un discurso justificativo consistente en explicitar las premisas, fácticas y jurídicas, en las que se funda la norma individual que constituye el fallo de la decisión”³⁹.

Es clara la teoría de la Fiscalía y afirmar lo contrario sería desconocer la actividad probatoria expuesta con claridad en la Resolución de Medidas Cautelares.

Igualmente es preciso advertirle a la defensa que esa afirmación de que su protegida había adquirido el 50% del inmueble hace 19 años, mediante escritura pública No. 2693 23 de agosto de 2002, será objeto de valoración en otro escenario procesal ya que el ente investigador estableció que dicha propiedad fue adquirida en 2019.

Mal haría esta judicatura adentrarse en una controversia probatoria a esta altura procesal, la cual claramente no es la oportunidad para ventilar lo propuesto por la defensa, pues atendiendo a la jurisprudencia del superior jerárquico de esta judicatura que tiene decantado de forma pacífica y reiterada lo siguiente:

“Por lo tanto, en el estado actual de las diligencias, una postulación tal no cumple con las exigencias del artículo 112-1 del código de extinción de dominio, porque nada se controvierte en punto de la carencia de elementos mínimos de juicio para imponer motivadamente las cautelas, porque insístase, lo que se pretende es que prematuramente se realice la ponderación probatoria; es que si la Fiscalía aseveró, fundada en los informes que infiere la contaminación del origen y que la fuente de la propiedad no es honesta, y se pretende el adelantamiento de un juicio de extinción de dominio, el grado de convicción al final ya no es de la existencia de elementos mínimos o mera probabilidad, sino de certeza. Pero ello, es inédito aún porque la fase de juicio apenas comienza”⁴⁰.

Posteriormente sentenció:

“En ese orden, la presente etapa del proceso no es, ciertamente, la oportunidad para someter a contradicción los elementos suasorios de cargo; tal ejercicio es propio del juicio donde se lleva a cabo la controversia entre los intereses contrapuestos que las partes en disputa -los perjudicados, el representante del Ministerio de Justicia y el acusador- representan”⁴¹.

5.2.1.3. Sentado entonces que la medida de Secuestro es proporcional, adecuada y necesaria, toca ahora examinar el argumento de que la afectada es una persona de la tercera edad y que sufre graves quebrantos de salud.

Ha dicho la honorable Corte Constitucional:

“De conformidad con el documento de Proyecciones de Población elaborado por el Departamento Nacional de Estadística, de Septiembre de 2007 -que constituye el documento oficial estatal vigente para efectos de determinar el indicador de expectativa de vida al nacer-, para el quinquenio 2010-2015, la esperanza de vida al nacer para hombres es de 72.1 años y para mujeres es de 78.5 años.”⁴².

Lo anterior para significar que en Colombia la tercera edad es la población de 72 años de edad en adelante, lo cual significa entonces que no es cierto, como lo pretende la defensa, que la Sra. **QUINTERO MONCADA** sea una persona que sea de la tercera edad.

De otro lado, también llama la atención que la defensa quiere erigir como teoría probada unos quebrantos de salud que presuntamente padece la afectada, pero solamente se puede apreciar de la historia clínica que su cliente padece de

³⁹ FERRER BELTRÁN, Jordi. Apuntes Sobre El Concepto de Motivación de las Decisiones Judiciales. Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho, núm. 34, abril, 2011, pp. 87-107.

⁴⁰ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, auto interlocutorio de segunda instancia del 28 de septiembre de 2017, Rad. No. 080013120001201700022-01, M.P. **WILLIAM SALAMANCA DAZA**.

⁴¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, Auto segunda instancia control de legalidad de medidas cautelares del 14 de septiembre de 2020, Rad. No. 54001 3120001 2019 00062-01, M.P. **ESPERANZA NAJAR MORENO**.

⁴² Ver folio 12 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

hipertensión según última valoración del 21 de julio de 2021⁴³, además padece de un problema oftalmológico que no representa ningún peligro para su vida⁴⁴.

Entonces querer hacer de tal argumento una subregla de decisión judicial sería caer en el más craso error, ya que ello no puede convertirse en argumento válido automático en casos como el aquí expuesto.

Decir que la Resolución del 11 de marzo de 2021 es desproporcionada por la presencia de la medida de Secuestro sobre el inmueble en estudio, debido a la presunta grave enfermedad y por supuestamente pertenecer la afectada a la población de la tercera edad sería desconocer el fin y carácter de las medidas cautelares y del principio de proporcionalidad.

Así lo sostuvo el superior jerárquico de esta judicatura:

*“Nótese que las razones para declarar la ilegalidad de las cautelas de embargo y secuestro se traducen en la causal segunda, que se traduce en que la materialización de la medida cautelar no se muestra necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de los fines, es decir, que la constatación que realiza el juez de ser ajena a convicciones internas o razones subjetivas o como resultado de una simple discrepancia de criterios de tono intrascendente frente a las causales dispuestas por el legislador para realizar la constatación; es decir, que la ponderación sobre la necesidad de las medidas de embargo y secuestro responde a un verdadero juicio objetivo en tanto que se traducen en medidas que materializan aquella orden de contenido jurídico de suspender la disposición sobre el bien, dado que los bienes quedan fuera del comercio. **Luego la ponderación no puede responder a factores de subsistencia** (...)*

... de manera que si la medida se decretó con arreglo a la norma que la autoriza, no puede aducirse bajo ninguna circunstancia que se desconocen los derechos del sujeto afectado con la orden; mucho menos bajo el entendido que no tienen ni pueden tener el sentido o alcance de una sanción, porque aun cuando afectan o pueden afectar los intereses de los sujetos contra quienes se promueven, su razón de ser, es garantizar un derecho actual o futuro, y no la de imponer un castigo”⁴⁵. (Destacado del Despacho).

De ahí entonces, el carácter precautelativo de la medida de Secuestro:

“Las medidas cautelares, por definición, son una decisión de carácter precautorio que puede adoptar la autoridad judicial en los casos precisamente señalados por el legislador, en orden a anticipar la protección a un derecho y la eficacia de la resolución con la cual podría culminar el proceso en la sentencia definitiva.

(...)

El derecho de dominio incluye como uno de sus atributos el de realizar actos de disposición sobre el bien objeto del mismo, no lo es menos que la medida cautelar que lo suspenda de manera transitoria y mientras se encuentre pendiente de una decisión judicial definitiva, no implica por si sola vulneración del derecho de propiedad. De ser así, jamás sería procedente el embargo y secuestro de bienes muebles o inmuebles en cualquier proceso civil, ni serían procedentes tampoco estas medidas en un proceso penal cuando se decreten por el juez en los casos autorizados por la ley, pues siempre se afecta con ellas el poder de disposición sobre los bienes respecto de los cuales recaen tales medidas precautorias.

La existencia de medidas cautelares que transitoriamente saquen del comercio jurídico bienes muebles e inmuebles, cual sucede con el embargo y secuestro de los mismos en el proceso civil, no serían ni por asomo una medida confiscatoria.”⁴⁶.

De manera que no prosperan tampoco los argumentos planteados.

5.2.1.4. La Corte Interamericana de Derechos Humanos también se ha ocupado del tema al interpretar el artículo 21.2 de la Convención Americana⁴⁷, señalando lo siguiente:

⁴³ Ver folio 9 del Cuaderno de Control de Legalidad del Juzgado.

⁴⁴ Ver folio 9 del Cuaderno de Control de Legalidad del Juzgado.

⁴⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, segunda instancia del 26 de junio de 2018, Rad. No. 110013120001201600075 01, M.P. WILLIAM SALAMANCA DAZA.

⁴⁶ Corte constitucional, sentencia C-1025 del 20 de octubre de 2004, M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

⁴⁷ Convención Americana de Derechos Humanos. – “Artículo 21. *Derecho a la Propiedad Privada*

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

“187. Este Tribunal estima que la adopción de estas medidas no constituye per se una violación del derecho de propiedad si se tiene en cuenta que no significa un traslado de la titularidad del derecho de dominio. En este sentido, la disposición de los bienes no puede efectuarse en forma definitiva y se restringe exclusivamente a su administración y conservación; y a los actos de investigación y manejo de evidencia respectivos”⁴⁸.

Como puede observarse, las cautelas tienen respaldo tanto en la Carta Superior como en el instrumento internacional de Derechos Humanos citado a la luz del artículo 93 de la Constitución Política⁴⁹, y en manera alguna implican una definición de responsabilidad definitiva, pues una de las características del Control de Legalidad es ser accesoria al proceso de extinción de dominio, tener una tesis prevalente, instrumental, temporal y que no aplica el principio de mutabilidad⁵⁰.

Para esta judicatura la Fiscalía se ajustó a los parámetros establecidos en el artículo 88 del CED, ya que se cumplió con el estándar de prueba necesario para imponer las cautelas más la motivación de las mismas a partir del principio de Proporcionalidad, por lo que las cautelas controvertidas por la defensa se muestran como proporcional a la luz de la jurisprudencia citada en precedencia.

5.2.1.5. Conforme a lo anterior, no se accede a las pretensiones del escrito deprecatorio de levantar la medida cautelar de Secuestro porque la defensa simplemente se limitó a expresar su inconformidad con la medida que pretende deslegitimar.

Es decir, plasma en su escrito su visión de lo acontecido a partir de la teoría del caso que deja ver en sus manifestaciones, aportando documentos con los cuales quiere darle fundamento probatorio a sus pretensiones soslayando que este, se itera, no es el espacio apropiado para ventilar una controversia probatoria propio de otro escenario procesal.

5.3. Esta judicatura se ciñe estrictamente a la jurisprudencia emanada de las Altas Cortes y la forjada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., pues “la jurisprudencia es un trabajo interpretativo y constructivo que responde a cuestiones de derecho”⁵¹, por lo que acogerá la postura del instructor de limitar la propiedad privada de la afectada **MARÍA EUGENIA QUINTERO MONCADA** ya que se presentan los requisitos del CED para su aplicación, lo cual no implica el desconocimiento de dicho derecho fundamental.

E inclusive desde la óptica de los derechos humanos se justifica la restricción de la propiedad privada para la salvaguarda de la función social y ecológica que ella implica y para fines procesales cuando se ajustan a los parámetros legales consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos.

En ese sentido, salvo mejor criterio, no se observa vulneración alguna que pueda respaldar la tesis de decretar el levantamiento de las precautelativas deprecada por la defensa. Conforme a lo citado, encuentra esta judicatura que el ejercicio probatorio y argumentativo realizado por la Fiscalía 64 Especializada de Extinción de Dominio, en la resolución del 11 de marzo de 2021 atiende a los preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales, pues interpreta las disposiciones contenidas en la ley extintiva de dominio señalando cómo a raíz de los medios de convicción recaudados durante la investigación logró llegar a la conclusión de que

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley”.

⁴⁸ Corte IDH. *Caso Chaparero Álvarez y Lapo Ñíguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.

⁴⁹ Constitución Política. – “Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”.

⁵⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, Rad.660013120001201900040 01 (E.D. 425) Auto del 3 de diciembre de 2020. M.P. Dr. PEDRO ORIEL AVELLA FRANCO.

⁵¹ GUASTINI, Ricardo. Teoría Analítica del Derecho, ZELA, Lima, 2017, pág. 33.

los bienes que representa la defensa tiene relación con la causal 1ª del Art. 16 del CED.

Todo a la luz del debido proceso constitucional, pues se observa que el decurso de la fase inicial responde de forma estricta a lo establecido en la ritualidad que consagra la Ley 1708 de 2014 y sus modificaciones, ya que *en la injerencia de derechos fundamentales por parte de la fiscalía se exige una protección jurídica amplia*⁵².

5.4. En criterio de este Despacho, el Debido Proceso⁵³ entraña la idea de un proceso justo, el juzgar justo, es decir, equivale a todos los principios y garantías constitucionales a favor de la persona que se ve sometido a un procedimiento judicial o administrativo, es la forma como deben aplicarse dichos procedimientos.

Aceptando que el Debido Proceso es un principio, debe maximizarse en la mayor medida posible⁵⁴, ya que un principio no puede determinarse en abstracto, sino de forma específica porque solo en casos concretos se puede entender su alcance⁵⁵.

De ahí que el Despacho no avizore que se hayan conculcado garantías fundamentales de la parte afectada, por lo que atendiendo a las normas rectoras previstas en los artículos 2º y 6º de la Ley 1708 de 2014, en sede de control de legalidad, se confirma el actuar del ente investigador al ordenar e imponer la medida preventiva de **SECUESRTRO** se ajustó a la Constitución y la Ley, motivada en la existencia de unos elementos mínimos de juicio⁵⁶.

Decisión revestida de las garantías procesales exigidas que obedecen a la correcta aplicación de las normas invocadas por el ente instructor pues *“el principio de seguridad jurídica exige decisiones que resulten consistentes en el marco del orden jurídico vigente”*⁵⁷.

6. De esta guisa, las medidas cautelares adoptadas por la Fiscalía se ajustan a los parámetros establecidos en los artículos 87 y 88 de la ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017, debidamente motivadas, sin que se advierta la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el numeral 2º del artículo 112 ibidem, planteadas por la parte actora.

Entonces, en sede de control de legalidad se confirma que el actuar del ente investigador al ordenar e imponer las medidas preventivas de **SECUESTRO** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 260- 146151**, ubicado en la calle 19 # 12 – 90, Barrio Circunvalación, de la ciudad de Cúcuta, de propiedad de la señora de **MARÍA EUGENIA QUINTERO MONCADA**, es conforme a derecho.

Por lo que se considera que las afirmaciones hechas por la gestora no logran llevar a este Despacho a tomar la decisión que en su favor pretende, por lo tanto, se imparte legalidad formal y material a la decisión objeto de controversia.

⁵² ROXIN, Claus. Derecho Procesal Penal. Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000, pág. 252.

⁵³ Constitución Política. - Artículo 29. *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

⁵⁴ ALEXY, Robert. Teoría de los Derechos Fundamentales. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2012, pág. 80.

⁵⁵ ZAGREBELSKY, Gustav. El Derecho Dúctil. Editorial Trotta S.A., Madrid, 2011, Pág. 111.

⁵⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-805 del 01 de octubre de 2002, M.P. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA y M.P. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT. En esa decisión se dijo a propósito de la prueba mínima: *“Una medida tan gravosa de los derechos constitucionales no puede preferirse con base en el capricho o el simple juicio de conveniencia del fiscal. Por el contrario, la Constitución exige que la medida se funde en motivos que justifiquen su necesidad en el caso concreto a partir de los hechos específicos de cada situación fáctica (...) deben obrar en el acervo probatorio dos indicios relativos a hechos objetivos que indiquen con una alta probabilidad, más allá de la simple sospecha o de la mera constatación de una plausible vinculación de la persona con los hechos investigados”.* (Resaltado fuera del texto original).

⁵⁷ HABERMAS, Jürgen. Facticidad y Validez, Editorial Trotta, Madrid, 2008, pág. 267.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la legalidad Formal y Material de las Medidas Cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO y SECUESTRO**, decretadas mediante Resolución del 11 de marzo de 2021 por parte de la Fiscalía 64 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, entre otros, del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 260- 146151**, ubicado en la calle 19 # 12 – 90, Barrio Circunvalación, de la ciudad de Cúcuta, de propiedad de la señora de **MARÍA EUGENIA QUINTERO MONCADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.310.123 de Cúcuta, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los **RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN⁵⁸ Y APELACIÓN⁵⁹** ante la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, téngase los Cuaderno de Control de Legalidad del juzgado de radicación **54001-31 -20-001 -2021-00025-01**, como parte del expediente que cursa en etapa de juicio en este mismo despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CAMBO FERNÁNDEZ
Juez

⁵⁸ Según criterio de la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, procede el RECURSO DE REPOSICIÓN contra la decisión que resuelve el control de legalidad a las medidas cautelares, radicado 680013107002201600023-01 (E.D. 202), aprobado mediante Acta No. 066 de agosto 1 de 2017, con ponencia del Dr. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO y salvamento de voto de la Dra. MARÍA IDALI MOLINA GUERRO.

⁵⁹ Aparte final del inciso 3º del Artículo 113 de la Ley 1708 de 2014 “Las decisiones que tome el Juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de Apelación”, concordante con el numeral 4º del artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 17 de la Ley 1849 de 2017: “Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta Ley, en el efecto devolutivo”.